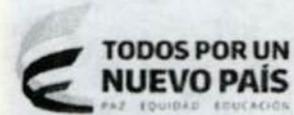




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 05/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500231721**



20185500231721

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION  
CALLE 65 No. 55 A - 25  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7180 de 21/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

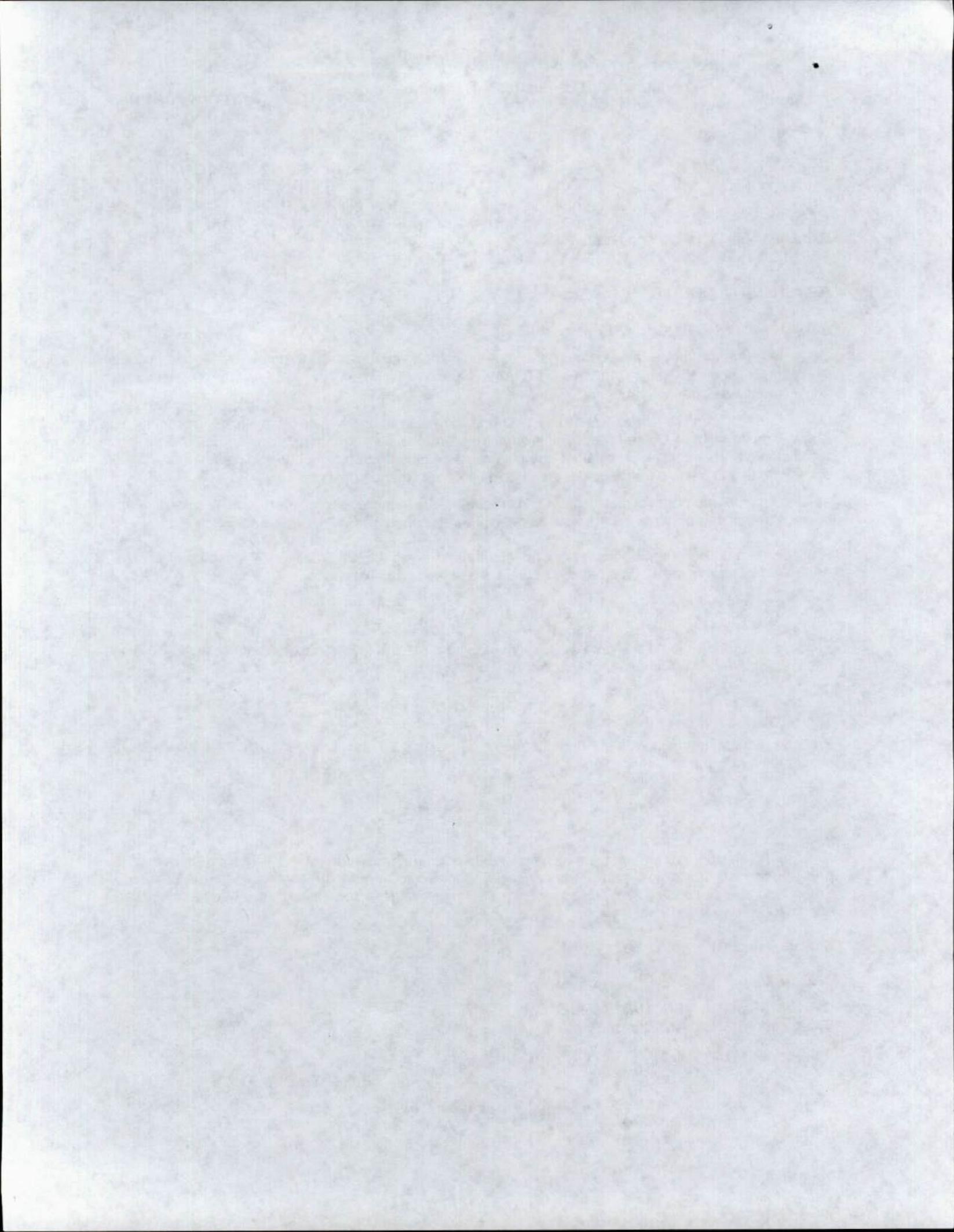
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7180 DE 21 FEB 2018

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6179 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000237E, en contra de la empresa SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.511.061-3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6179 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000237E, en contra de la empresa SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.511.061-3.

*el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 13 de diciembre de 2014** y la **Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.511.061-3.**
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la **Resolución No.**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6179 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000237E, en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.511.061-3.

**6179 del 16 de febrero de 2016** en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.511.061-3. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB**, el día **18 de marzo de 2016** mediante publicación No. 36 en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.511.061-3, **NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

6. Mediante **Auto No. 73148 del 15 de Diciembre de 2016**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **20 de enero de 2017** mediante publicación No. 294 en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.511.061-3, **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por la ley.

#### FORMULACIÓN DEL CARGO

**CARGO ÚNICO: SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.511.061-3 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

*"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.511.061-3 **NO PRESENTÓ** escrito de descargos bajo el término legal para hacerlo.

**SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.511.061-3 **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión, bajo el término legal para hacerlo.

#### PRUEBAS

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigidas en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad [www.sueertransporte.qov.co](http://www.sueertransporte.qov.co), dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6179 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000237E, en contra de la empresa SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.511.061-3.

3. Acto Administrativo No. 6179 del 16 de febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 73148 del 15 de Diciembre de 2016 y la respectiva constancia de comunicación.
5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el *"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"*; siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de forma posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

Finalmente, aplicando al debido proceso así como las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6179 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000237E, en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.511.061-3.

Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.511.061-3**, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; pues como ya fue detallado, se estipuló el día 20 de marzo de 2014 como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha no ha llevado a cabo dicho registro, por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Si bien es cierto que, nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, **EL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancia como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dentro de los términos establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6179 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016630340000237E, en contra de la empresa SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.511.061-3.

### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A. y de lo C.A.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:*

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa"
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 6179 del 16 de febrero de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.511.061-3**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 6179 del 16 de febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.511.061-3**, del cargo endiligado en la Resolución de apertura de investigación No. 6179 del 16 de febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6179 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000237E, en contra de la empresa SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.511.061-3.

concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.511.061-3**, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

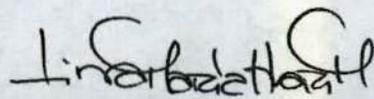
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. - SICARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT. 830.511.061-3**, en **MEDELLIN / ANTIOQUIA** en la Calle 65 55 A 25, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

7180

21 FEB 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

-Proyectó: Jose Luis Morales

Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de investigaciones y control

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941

1941



## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A  
SIGLA: SICARGA S.A ✓  
MATRICULA: 21-338536-04  
DOMICILIO: MEDELLIN  
NIT: 830511061-3

#### MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-338536-04  
Fecha de matrícula: 17/12/2004  
Ultimo año renovado: 2008  
Fecha de renovación de la matrícula: 17/06/2008  
Activo total: \$3.400.000  
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2008

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Calle 65 55 A 25  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 4516379  
Teléfono comercial 2: No reporto  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: No reporto

Dirección para notificación judicial: Calle 65 55 A 25 ✓  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA ✓  
Telefono para notificación 1: No reporto  
Telefono para notificación 2: No reporto  
Telefono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación: No reporto

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: NO

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal:

604200: EL MANEJO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE MERCANCIAS DENTRO DE LOS CONCEPTOS DE UN SERVICIO INTEGRAL QUE APLICA TECNOLOGIA DE PUNTA CON LA IMPLEMENTACION DE PROCESOS LOGISTICOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 3135, Otorgada en la notaría 19a. de Medellín, en diciembre 14 de 2004 Registrada en esta Entidad en diciembre 17 de 2004, en el libro 9, bajo el número 12826, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

SERVICIO INTEGRADO DE CARGA LTDA y podrá utilizar la silga SICARGA LTDA

**LISTADO DE REFORMAS**

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguiente escritura:

No.1341 del 11 de julio de 2005, de la Notaría la. de Bello, registrada en esta Entidad el 12 de julio de 2005, en el libro 9o., bajo el No.6911, mediante la cual se aprobó el cambio de domicilio de la sociedad del municipio de Barbosa al municipio de Bello.

Nro. 1091 de abril 7 de 2006, de la Notaría 19a. de Medellín.

Nro. 3025 de mayo 14 de 2007, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta entidad el 18 de mayo de 2007, en el libro 9o bajo el No. 5916, mediante la cual entre otras reformas la sociedad cambió su domicilio de Bello a Medellín, se transforma al tipo de las anónimas bajo la denominación de:

SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A.  
Pero podrá también girar comercialmente con la sigla SICARGA S.A

**DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014**

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad será: El manejo,



## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

transporte y distribución de mercancías dentro de los conceptos de un servicio integral que aplica tecnología de punta en la implementación de procesos logísticos dentro y fuera del territorio nacional.

En desarrollo de su objeto social, podrá:

- a. Contratar la mano de obra necesaria, o celebrar contratos de distribución con exclusividad con las personas encargadas de realizar la distribución de las mercancías a nivel nacional, rural o urbano.
- b. Celebrar contratos civiles o administrativos con personas naturales o jurídicas, sea estos de derecho privado o público, convenientes para el logro de los fines sociales.
- c. Efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, inclusive hipotecar, girar, endosar, descontar instrumentos negociables, adquirir y negociar créditos de cualquier índole, cédulas o bonos, suscribir, adquirir y enajenar acciones y participar en toda clase de sociedades, de acuerdo con los estatutos y las leyes.
- d. Realizar o contratar la prestación de servicios técnicos y profesionales en los diferentes ramos en que tenga intereses la sociedad.
- e. Girar, aceptar, endosar, cobrar y en general negociar títulos valores.
- f. Celebrar como acreedora o como deudora, operaciones de crédito para lo cual otorgará o recibirá las garantías reales o personales a que haya lugar.
- g. Dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes.
- h. Adquirir o enajenar a cualquier título toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles.
- i. Adquirir vehículos, herramientas, maquinaria, repuestos y combustibles.
- j. Negociar toda clase de títulos valores o instrumentos negociables.
- k. Celebrar contratos de cambio o permuta.
- l. Dar o recibir dinero en mutuo con o sin interés, con o sin garantía.
- m. Formar, organizar o financiar sociedades que tenga por objeto celebrar o ejecutar negocios que le permitan un mayor desarrollo de su objeto social.

LIITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGUN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de autorizar a los suplentes del Gerente para llevar a cabo cualquier acto o celebrar cualquier contrato cuya cuantía sea o exceda de CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la celebración del acto o el contrato.

CAPITAL



**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$360.000.000,00	360.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$360.000.000,00	360.000	\$1.000,00
PAGADO	\$360.000.000,00	360.000	\$1.000,00

**ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACION LEGAL:** La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Gerente de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, el cual tendrá dos (2) suplentes que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Sin embargo, para que los Suplentes del Gerente puedan llevar a cabo cualquier acto o celebrar cualquier contrato cuya cuantía sea o exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la celebración del acto o el contrato deberá contar con previa autorización de la Junta Directiva.

**PARAGRAFO:** La Junta Directiva podrá crear representantes legales específicos (ad-hoc) a fin de que lleven la representación de la sociedad en actividades específicas en desarrollo de su objeto social.

**NOMBRAMIENTOS:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARCELINO CHARRASQUIEL ARRIETA DESIGNACION	72.135.774

Por Acta Nro 11 del 23 de mayo de 2007, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, en el libro 9o., bajo el Nro 6565.

SUPLENTE	DIANA LUCIA CALVO SALAZAR DESIGNACION	1.035.851.924
----------	--	---------------

Por Acta Nro 11 del 23 de mayo de 2007, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, en el libro 9o., bajo el Nro 6565.

**FUNCIONES DEL GERENTE:** Son atribuciones del Gerente:

A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, cumplir y hacer cumplir los estatutos, las disposiciones de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva.

B) Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social sin limitación alguna en la suma. Los suplentes del Gerente, celebrarán y ejecutarán aquellos que cuya cuantía no sea o no exceda de CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha, así como los que excedan de esta suma cuando hayan sido autorizados para ello previamente por la Junta Directiva.

C) Nombrar y remover los empleados de la compañía cuyo nombramiento no corresponda a otro órgano social, y velar porque cumplan debidamente con sus funciones.

D) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, las cuentas, balances o inventarios generales de fin de



## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ejercicio, además de un informe detallado o memoria sobre la marcha de la empresa.

E) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios y delegarles las funciones que sean delegables.

F) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias.

G) Establecer sucursales, agencias o dependencias, dentro o fuera del país.

### JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MARCELINO CHARRASQUIEL ARRIETA DESIGNACION	72.135.774
Por Acta No. 11, del 9 de febrero de 2008, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 26 de febrero de 2008, en el libro 9, bajo el No. 2381		
PRINCIPAL	LINA MARCELA OLANO MEJIA DESIGNACION	43.116.086
Por Acta No. 11, del 9 de febrero de 2008, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 26 de febrero de 2008, en el libro 9, bajo el No. 2381		
PRINCIPAL	LUIS FERNANDO CASTAÑEDA DESIGNACION	70.076.894
Por Acta No. 8, de marzo 12 de 2007, de la Junta de Socios, reducida a Escritura Pública No. 3025 del 14 de mayo de 2007, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 18 de mayo de 2007, en el libro 9, bajo el No. 5920		
SUPLENTE	HERIBERTO DE JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ RENUNCIA	70.053.651
Por Acta No. 11, del 9 de febrero de 2008, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 26 de febrero de 2008, en el libro 9, bajo el No. 2381		
SUPLENTE	JULIA ARRIETA DE CHARRASQUIEL DESIGNACION	22.154.168
Por Acta No. 11, del 9 de febrero de 2008, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 26 de febrero de 2008, en el libro 9, bajo el No. 2381		
SUPLENTE	ADELINA CHARRASQUIEL ARRIETA DESIGNACION	32.734.279
Por Acta No. 11, del 9 de febrero de 2008, de la Asamblea de		



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Accionistas, registrada en esta Cámara el 26 de febrero de 2008, en el libro 9, bajo el No. 2381

**REVISORÍA FISCAL**

**REVISOR FISCAL**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL	ORFA LUZ GOMEZ CANO	43.086.415
	DESIGNACION	

Por Acta No. 12, del 1 de marzo de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada en esta Cámara el 21 de abril de 2008, en el libro 9, bajo el No. 5258

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: SERVICIO INTEGRADO DE CARGA  
Matrícula número: 21-403718-02  
Ultimo año renovado: 2008  
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2008/06/17  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 65 55 A 25  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**Actividad comercial:**

604200: EL MANEJO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE MERCANCIA DENTRO DE LOS CONCEPTOS DE UN SERVICIO INTEGRAL QUE APLICA TECNOLOGIA DE PUNTA EN LA IMPLEMENTACION DE PROCESOS DE SERVICIOS.

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**INFORMA**

Por Comunicación dirigida a esta Entidad el 5 de septiembre de 2008, el señor HERIBERTO DE JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ, informa que renuncia al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva de la sociedad.

Esta Comunicación se recibió con carácter informativo, ya que de acuerdo con el artículo 164 del Código de Comercio, las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como Representantes de una sociedad, así como sus Revisores Fiscales, conservan tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.



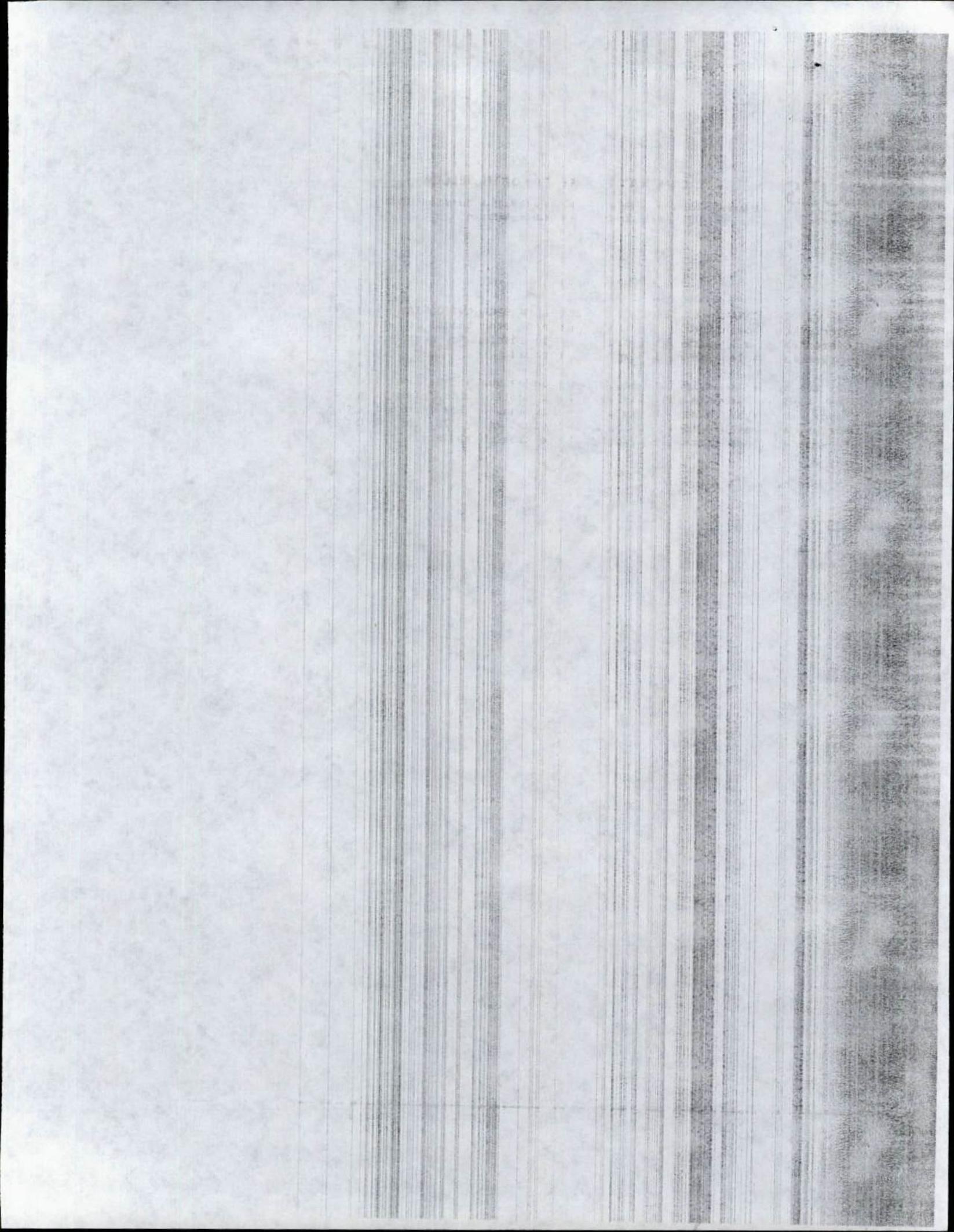
## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICA

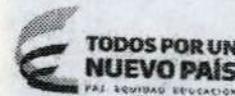
Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500177201



Bogotá, 21/02/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SERVICIO INTEGRADO DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION  
CALLE 65 No. 55 A - 25 ✓  
MEDELLIN - ANTIOQUIA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7180 de 21/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 7168.odt



472  
 Servicios Postales  
 NIT 900 062917-9  
 CUCUTA S.A.  
 DO 25 G 95 A 55  
 Línea Nro. 01 8000 11 210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - SA EN LIQUIDACION  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131139  
 Envío: RN915705346CO  
**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: SERVICIO INTEGRADO DE CAL  
 Dirección: CALLE 65 No. 55 A -  
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código Postal: 05001025  
 Fecha Pre-Admisión: 07/03/2018 15:29:40  
 M. Transporte de carga 000208 64 20/  
 M.123 Bx Mensaj. Express 000007 64 03

QUIEN RECIBE  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia

**PROSPERIDAD  
 PARA TODOS**

